



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF: RADICACION 2020 - 00300 -00
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - AUTO QUE ORDENA
ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.**

El suscrito **JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con fundamento en los artículos 152 y siguientes de la Ley 734 de 2002, procede a examinar si existe mérito para ordenar la apertura de investigación disciplinaria en contra del funcionario **PABLO ALBERTO TELLO LARA**, con sustento en la Resolución 004 de 17 de octubre de 2019 por la cual el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá declaró al señor **TELLO LARA EN ABANDONO INJUSTIFICADO DEL CARGO DE ESCRIBIENTE EN PROPIEDAD** que ocupaba en este juzgado.

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 14 de 24 de julio de 2018 este juzgado concedió licencia al señor **PABLO ALBERTO TELLO LARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1032367469 para ocupar otro cargo en la Rama Judicial.

En uso de la licencia el señor **PABLO ALBERTO TELLO LARA** se vinculó en provisionalidad como oficial mayor al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, cargo al cual renunció el 10 de enero de 2019, renuncia aceptada por el juzgado municipal mediante Resolución No. 001 de 11 de enero de 2019, sin que el señor **TELLO LARA** se reintegrara al cargo de **ESCRIBIENTE EN PROPIEDAD** que ocupaba en este juzgado.

Con fundamento en lo anterior este juzgado inició el procedimiento de declaratoria de "abandono del cargo" del señor **TELLO LARA**, respecto del cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá aceptó el impedimento manifestado por el suscrito y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

Mediante Resolución 004 de 17 de octubre de 2019 el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá declaró el abandono del cargo injustificado por parte del señor **PABLO ALBERTO TELLO LARA**, consecuentemente, declaró la vacancia del empleo de **ESCRIBIENTE CIRCUITO** Código (8) grado nominado y retiró del servicio al referido funcionario. En auto de 18 de diciembre de 2019 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá declaró inadmisibles los recursos de apelación formulados por el señor **PABLO ALBERTO TELLO LARA** y el señor **TELLO LARA** contra la Resolución No. 001 de 11 de enero de 2019, por la cual el juzgado municipal declaró la renuncia del señor **TELLO LARA** al cargo de **ESCRIBIENTE EN PROPIEDAD** que ocupaba en este juzgado.

Con fundamento en lo anterior este juzgado inició el procedimiento de declaratoria de "abandono del cargo" del señor **TELLO LARA**, respecto del cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá aceptó el impedimento manifestado por el suscrito y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

ALBERTO TELLO LARA en contra del mencionado acto administrativo, por lo cual adquirió firmeza.

II. CONSIDERACIONES

La presente investigación recae sobre la conducta irregular que compromete el comportamiento del funcionario **PABLO ALBERTO TELLO LARA** en su condición de **ESCRIBIENTE EN PROPIEDAD DEL JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO** para la época de los hechos.

Lo anterior, con sustento en la Resolución 004 de 17 de octubre de 2019 mediante la cual el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá declaró el **abandono del cargo injustificado** por parte del empleado **PABLO ALBERTO TELLO LARA**, consecuentemente, declaró la **vacancia del empleo de ESCRIBIENTE CIRCUITO** Código (8) grado nominado y retiró del servicio al referido funcionario. En consecuencia, se advierte la posible comisión de la falta disciplinaria gravísima de "abandono injustificado del cargo, función o servicio" establecida en el numeral 55° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

La presente investigación tendrá por finalidad verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado, todo ello de conformidad con el artículo 153 de la ley 734 de 2002.

Con base en lo anterior, cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 el **JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del señor **PABLO ALBERTO TELLO LARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032367469, quien ostentaba el cargo en propiedad de **ESCRIBIENTE CIRCUITO** para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

Ordenar que se incorporen a este expediente todas las pruebas documentales, testimoniales y demás que fueron recaudadas en el procedimiento de declaratoria de "abandono del cargo" del señor **PABLO ALBERTO TELLO LARA.**

Las conducentes, pertinentes y útiles que solicite el investigado o su defensa.

TERCERO: INCORPÓRESE a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o

CUARTO: ABRIR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de señor **PABLO ALBERTO TELLO LARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032367469, quien ostentaba el cargo en propiedad de **ESCRIBIENTE CIRCUITO** para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3o del artículo 154 de la Ley 734 de 2002. SECRETARÍA proceda de conformidad.

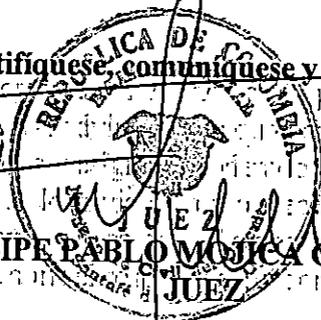
CUARTO: Notificar personalmente de esta providencia al señor **PABLO ALBERTO TELLO LARA** advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, que tiene derecho a designar apoderado y rendir versión libre, si así lo considera. Por Secretaria se le enviará correo electrónico a la dirección conocida en las diligencias de abandono del cargo. Asígnesele a la actuación el número de radicación respectivo para abrir el respectivo cuaderno.

De igual manera deberá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico, en caso de que por escrito acepte ser notificado de esta manera. Para tal efecto líbrense las respectivas comunicaciones indicando la decisión y la fecha de la providencia.

En caso de que no se logre notificar personalmente esta decisión, se realizará por edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario.

A los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

De igual manera deberá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico, en caso de que por escrito acepte ser notificado de esta manera. Para tal efecto líbrense las respectivas comunicaciones indicando la decisión y la fecha de la providencia.

En caso de que no se logre notificar personalmente esta decisión, se realizará por edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario.

A los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADOC
No. 059, DE HOY 30 DE Septiembre DE 2020
EL SECRETARIO, CAAS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

12 9 SET. 2020

Bogotá, _____

Radicación n.º 110013103010-2020-00255-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1º. Aclare si lo que pretende es formular demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, procedimiento establecido en el artículo 468 del C.G.P. para cuando "el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda".

Lo anterior por cuanto en la solicitud de medidas cautelares la parte demandante pide medidas diferentes a la persecución del bien inmueble hipotecado (embargo de cuentas).

2º. Apórtese el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S- 466425 pues pese a haberse anunciado como anexo no obra en el plenario.

Notifíquese,

Felipe Pablo Mojica Cortés
Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 059 hoy 30 SET. 2020 a las 8:00 A.M.
[Firma]
Secretario

Notifíquese.

Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 SET. 2020

Proceso No. 110013103010-2020-00296-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo (inciso 4º artículo 90 del C.G.P), así:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada. (art. 84 núm. 2º del C.G.P).
3. Informe como obtuvo el canal digital de la parte que demanda para efecto de notificación del extremo demandado y allegue las evidencias correspondientes, como lo previene el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Felipe Pablo Mojica Cortes
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

que JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C. Bogotá D.C. **30 SET. 2020** Notificado por anotación en CESTADO No. **059** de la misma fecha.
SECRETARIA
Jorge Armando Diaz Soa
JÓRGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

3. Informe como obtuvo el canal digital de la parte que demanda para efecto de notificación del extremo demandado y allegue las evidencias correspondientes, como lo previene el artículo 8º del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 29 SET. 2020

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00295-00

Con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso y normas concordantes se libra mandamiento de pago de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de Scotiabank Colpatría S.A. en contra de Erika Julieth Carvajal Romero por las siguientes sumas de dinero:

1º. Pagaré número 204004019018

1.1º. Por concepto de cuotas vencidas:

	Fecha exigibilidad	Valor en UVR	Valor en pesos
1	23-07-2019	1052,1262	\$289.720,51
2	23-08-2019	1052,1262	\$288.903,33
3	23-09-2019	1052,1262	\$283.383,56

Más los intereses moratorios sobre cada una de estas sumas liquidados a la tasa máxima del 11.7% anual desde la exigibilidad de cada cuota hasta el pago total de la obligación.

1.2. 483.706,1291 UVR equivalentes al 19 de septiembre de 2020 a \$130.267.574,84 por capital acelerado más los intereses moratorios a la tasa máxima del 11,39% anual liquidada desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

1.3. 17.896,0456 UVR equivalentes al 19 de septiembre de 2020 a \$4.819.609,12 por concepto de intereses de plazo causados hasta esa fecha.

2º. Pagare número 4097440074592449

2.1. \$2.017.946,00 por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde el 19 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2.2. \$38.051,00 por los intereses de plazo causados hasta el 18 de agosto de 2019.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Correo electrónico del juzgado ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3. 17.896,0456 UVR equivalentes al 19 de septiembre de 2020 a \$4.819.609,12 por concepto de intereses de plazo causados hasta esa fecha.

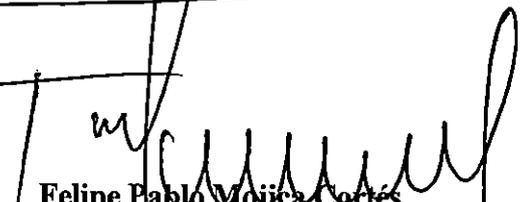
Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

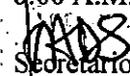
Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de la garantía real (50N-20016065 y 50N-20015954). **Secretaría** comunique esta determinación a la Oficina de Registro que corresponda.

Igualmente, **secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 680 del Estatuto Tributario.

El abogado Facundo Pineda Marín actúa en representación de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 59 hoy 30 SET. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

En un momento anterior a la presente providencia se notificó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que han sido presentados en los términos del artículo 680 del Estatuto Tributario.

El abogado Facundo Pineda Marín actúa en representación de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ hoy _____ a las _____
Bogotá D.C.
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 29 SET. 2020

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00289-00

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1º. El embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula 156-97233, 156-35320, 156-97237, 156-97232, todos del Círculo de Facativá, Cundinamarca. **Comuníquese** esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

2º. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado en las entidades financieras señaladas en el numeral 5º del escrito de medidas cautelares. Límite de la medida \$190.000.000. **Comuníquese** esta determinación a las entidades financieras que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

[Firma manuscrita]
Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 059 hoy 30 SET. 2020 a las

8:00 A.M.

[Firma manuscrita]
Secretario

2º. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado en las entidades financieras señaladas en el numeral 5º del escrito de medidas cautelares. Límite de la medida \$190.000.000. Comuníquese esta determinación a las entidades financieras que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

[Firma manuscrita]
Juez

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ hoy _____ a las

10:10 A.M.

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 29 SET. 2020

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00289-00

Con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso y normas concordantes se libra mandamiento de pago de mayor cuantía a favor del Banco Falabella S.A. en contra de Juan Carlos García Bernal por las siguientes sumas de dinero:

1º. \$134.194.000 por concepto de capital del pagaré aportado digitalmente con la demanda más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde el 6º de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

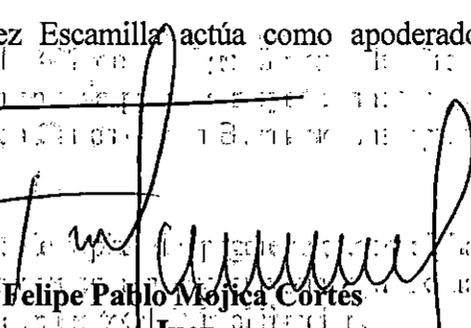
2º. \$20.350.000 por concepto de intereses corrientes.

Notifíquese al demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado José Ivan Suarez Escamilla actúa como apoderado de la parte demandante.

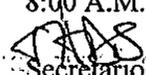
Notifíquese y cúmplase,


Felipe Pablo Mojica Cortes
Juez

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 059 hoy 30 SET. 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 29 SET. 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00286-00

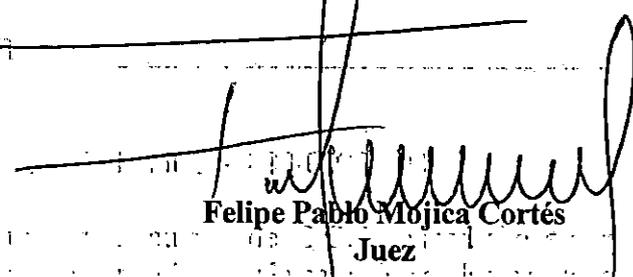
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

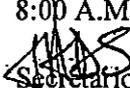
1º. Allegue certificado de tradición y libertad del predio objeto del litigio con vigencia no mayor a un mes, por cuanto el certificado aportado data de hace más de un año (10 de septiembre de 2019).

2º. Con fundamento en el artículo 375 del C.G.P. cítese en la demanda al acreedor hipotecario.

3º. Con fundamento en el artículo 6º del decreto 806 de 2020 informe el correo electrónico de notificación de las personas a quienes se pretende convocar como testigos.

Notifíquese,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 059 hoy 30 SET. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ hoy _____ a las _____ A.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

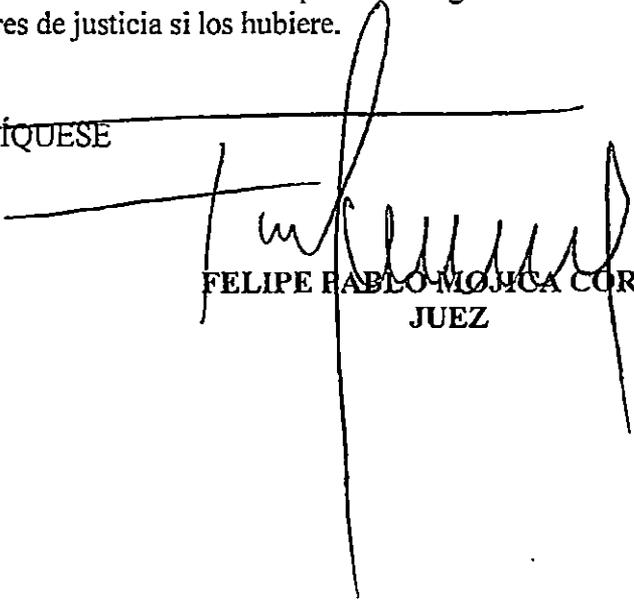
Bogotá D.C., 29 SET. 2020

REF: Declarativo 2019 – 0051
Responsabilidad civil

Se señala el 26 de octubre a las 10:00 AM para realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. P.

A las partes se les remitirá con anterioridad el vínculo de acceso para garantizar la conexión. así mismo se reitera que deberán garantizar la comparecencia de testigos y auxiliares de justicia si los hubiere.

NOTIFÍQUESE


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

el AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 59 DE HOY 30 DE Septiembre DE 2020
EL SECRETARIO, ABS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 29 SET. 2020

REF: Declarativo 2018 - 00408
Pertencia

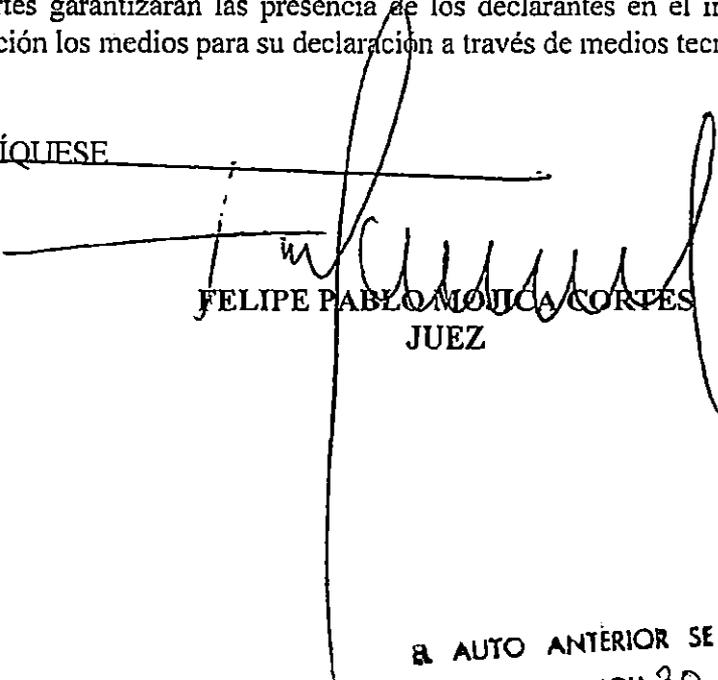
Se señala el 14 de octubre a las 10:00 AM para realizar la diligencia de inspección judicial de que trata el auto del pasado 05 de marzo de 2020, además de las actuaciones que en dicha providencia se ordenaron.

Al respecto, aquella decisión habrá de adicionarse en el sentido de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, (folio 137) es decir, los testimonios de ALEJANDRO MONCADA, MARTA CECILIA MONCADA, DIEGO MONCADA DAZA y JESUS FERNANDO GUARÍN, cuyas declaraciones se solicitaron de manera oportuna, y pese a que el juzgado en principio no las decretó la apoderada de la parte interesada no hizo manifestacion alguna.

La inspección iniciará en el lugar de ubicación del inmueble y la parte demandante garantizará que se cumplan los protocolos de bio seguridad que se exigen para la presencia en el predio del personal del juzgado y de los demas intervinientes.

Las partes garantizarán la presencia de los declarantes en el inmueble o pondrán a disposición los medios para su declaración a través de medios tecnológicos.

← NOTIFIQUESE


FELIPE PABLO MONICA CORTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 59 DE HOY 30 DE Septiembre DE 2020
EL SECRETARIO, 